

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 401
Radicación 2020-00135-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, octubre nueve (9) del dos mil veinte
(2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de YANED LISCANO TORRES, vecina del municipio de Trujillo V, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.914.149, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma \$30.000.000.M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526110000043, correspondiente a las obligaciones 725069520173860 y 725069520179880. **Por los intereses corrientes** a la tasa del DTF+2.0% efectiva anual, desde el día 12 de septiembre del 2018 al 12 de Septiembre del 2019. **Por los intereses de mora** desde el día 13 de Septiembre del 2019 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora. **Por la suma de \$189.551 M/CTE** por motivos de otros conceptos del pagaré No. 069526110000043.

2°. Por la suma \$2.109.381 M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100007722, correspondiente a la obligación 725069520133459. **Por los intereses remuneratorios** a la tasa del DTF+1.0% efectiva anual, desde el día 30 de julio del 2020 al 6 de agosto del 2020. **Por los intereses de mora** desde el día 7 de agosto del 2020 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora. **Por la suma de \$189.551 M/CTE** por motivos de otros conceptos del pagaré No. 069526110000043.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación dos pagarés los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibidem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora YANED LISCANO TORRES, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) moneda corriente como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526110000043, correspondiente a las obligaciones 725069520173860 y 725069520179880.

1.2 Por los intereses corrientes, liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, desde el día 12 de Septiembre del 2018 hasta el 12 de Septiembre del 2019.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de Septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$189.551.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526110000043.

2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.109.381.00), moneda corriente, como saldo insoluto al capital, contenido en el pagaré No. 069526100007722.

2.1 Por los intereses remuneratorios a la tasa legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 30 de julio del 2020 al 6 de agosto del 2020.

2.2 Por los intereses de mora desde el día 7 de agosto del 2020 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

3° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

4°. Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem y artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

5°. ORDENAR a la ejecutada, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrán proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

6°. RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en la ciudad de Cali, con tarjeta profesional 208.518 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 60

Hoy, noviembre 13 del 2020 se notifica a las partes el
Auto No. 401 de octubre 09 del 2020.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

EJECUTORIA: noviembre 17, 18 y 19 de 2020

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

